

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.*Expropiaciones.*

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de la finca que ha de ocuparse para la construcción de una rampa de servicio entre la carretera de Zamora a Fermoselle y el nuevo puente metálico y rectificada por el Alcalde de esta capital la nómina del único propietario interesado, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que el propietario interesado pueda exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

La reclamación deberá dirigirse al Alcalde de esta capital en la forma que prescribe el art. 24 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley anteriormente indicada.

Rampa de servicio entre la carretera de Zamora a Fermoselle y el puente de hierro.*Término municipal de Zamora.*

Relación nominal rectificada del único propietario a quien en todo ó en parte se le ocupa finca en el término municipal de Zamora con la construcción de la rampa anteriormente indicada.

Número de orden, 1.—Clase de finca, cercado.—Propietario, Doña Casilda de Anta.—Residencia, Zamora.—Colono, El propietario.—Residencia, Zamora.

Conforme.—Zamora 3 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, I. Rubio.—Hay un sello en tinta de la Alcaldía de Zamora.—Es copia.

El Gobernador;

Federico Schwartz.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación (1)

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

MONTEPÍO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

ESTATUTOS

Art. 3.º El Consejo permanente de Administración del Montepío se reunirá el 25 de cada mes, y llevará un libro de actas especial, sin perjuicio de que el Presidente, Tesorero y Secretario den cuenta ó sometan a la aprobación de la Junta de gobierno y Patronato, en la última parte de las sesiones de ésta, de los asuntos del Montepío.

Art. 4.º El Consejo permanente de Administración, además de las funciones que le encomienda este reglamento, que cumplirá y hará cumplir, atenderá a la buena marcha general del mismo, aprobando los asuntos de trámite.

También formulará la propuesta de los empleados que ha de nombrar la Junta de gobierno y Patronato para la mejor administración del Montepío.

Art. 5.º A fin de conocer la marcha general del Montepío y proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso a sus intereses, habrá una Asamblea general, la cual estará constituida por la Junta de gobierno y Patronato en pleno y un número igual de Médicos titulares, elegidos con arreglo a lo determinado en la base 4.ª de los estatutos, si bien en la primera reunión que se celebre para la aprobación de este reglamento podrán ser dichos titulares los que forman actualmente la Junta Central de su asociación.

Art. 6.º La asamblea general del Montepío celebrará en 1.º de Diciembre de cada año una sesión ordinaria y las extraordinarias que se considere convenientes.

Art. 7.º Los Médicos titulares elegidos para constituir, en unión de su Junta de gobierno y Patronato, la Asamblea general del Montepío, no percibirán dietas ni gastos de viaje por asistir a la sesión ordinaria, pero se les indemnizarán estos gastos cuando tengan que concurrir a las extraordinarias.

Art. 8.º La presidencia de la Asamblea general corresponde, por derecho de su elevado cargo, al que presida la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 9.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Asamblea general y al Consejo per-

manente de administración, en cumplimiento de aquella dirección que la ley confiere a la Junta de gobierno y Patronato, a ésta le corresponde la fiscalización general, la aprobación de cuentas y asuntos del Montepío, el nombramiento de sus empleados y cuantas determinaciones estime convenientes adoptar respecto del mismo.

Art. 10. El Tesorero, además de las obligaciones que le encomienda el art. 11 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, intervendrá en el movimiento de los fondos del Montepío, tomando razón de todos los documentos y cuentas de pagaduría, conservando con las respectivas liquidaciones los recibos que no hayan sido satisfechos; dirigirá la formación de las cuentas mensuales de ingresos y gastos, así como el balance de fin de año, y cuidará de que el Cajero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta si alguna falta observare, para su corrección.

Art. 11. El Secretario, además de las obligaciones señaladas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, tendrá a su cargo la redacción de las actas, la distribución de los trabajos para que éstos se hagan con puntualidad; redactará la Memoria anual con los datos suministrados por el Tesorero; se formarán bajo su dirección los expedientes de ingreso, pensiones y anticipos; informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el V.º B.º del Presidente, y será, por razón de su cargo, el depositario de los sellos del Montepío.

Art. 12. A las órdenes del Consejo permanente de administración, y más particularmente del Tesorero, por razón de sus funciones, habrá un Cajero, que se nombrará previo concurso y fianza de 25.000 pesetas en metálico, ó valores a garantía de la Junta de gobierno y Patronato. Este Cajero llevará la contabilidad del Montepío, ajustándose a lo prevenido en el Código de comercio.

Art. 13. Por razones de orden moral y material se refundirán en una las oficinas actuales de la Junta y las del Montepío, si ha de darse la unidad necesaria y conveniente a la organización del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 14. En cada partido judicial habrá un representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán precisamente los elegidos por los Médicos titulares de la demarcación entre ellos mismos, teniendo la misión de presidir ó desempeñar las comisiones que la Junta crea convenientes al Cuerpo y Montepío, cumpliendo y haciendo cumplir en sus distritos los preceptos de este reglamento y, hasta tanto que no se encuentren otros procedimientos de recauda-

(1) Véase el BOLETIN núm. 132

ción, serán los encargados de la cobranza de las cantidades que han de formar y nutrir el capital del Montepío.

Art. 15. Para efectuar la cobranza de que habla el artículo anterior, una vez firmados y expedidos los títulos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato, se remitirán á los Delegados provinciales, los cuales, después de reclamar los omitidos, los enviarán á los diferentes representantes de partido, quienes convocarán á reanión con este objeto, haciendo entrega de dichos títulos á los interesados á cambio de su importe y del que les corresponda por el primer trimestre de la cuota del ocho por ciento.

Todos los trimestres se empleará el mismo procedimiento.

El representante ú otro de los Médicos titulares del distrito, elegido al efecto, entregará la cantidad cobrada al Delegado, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la recaudación, la cual, con todas las de los demás distritos, ingresará éste en la Sucursal del Banco de España para el abono en la cuenta corriente del Montepío en Madrid.

Art. 16. Los representantes y Delegados pedirán á la Junta en la primera quincena de Noviembre de cada año, con relación detallada de nombres y domicilios de los Médicos titulares á que se destinen, el número de impresos de cada categoría que consideren necesarios para extender las certificaciones de que habla el párrafo 6.º del art. 35, para lo cual se abrirá en la Tesorería del Consejo de administración un libro especial de Cargo Data.

En la primera quincena de Diciembre le serán remitidos dichos impresos por el Consejo, y su distribución, cobranza y remisión de su importe podrá hacerse por trimestres y en la misma forma que las de los títulos y cuotas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los representantes de distrito podrán entenderse directamente con el Consejo de Administración cuando el asunto sea urgente ó éste se lo autorice así.

Art. 18. Los representantes de distrito y delegados provinciales serán elegidos cada tres años, pero pueden ser reelegidos.

Art. 19. Los Delegados y representantes nombrados actualmente por la Junta de gobierno y Patronato serán los encargados del cometido de los artículos anteriores hasta que por nuevas elecciones sean nombrados otros.

CAPÍTULO II

LOS QUE FORMAN EL MONTEPIÓ.—DERECHOS Y DEBERES

Art. 20. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art. 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas.

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categoría y residencia á los ocho días siguientes.

Art. 23. Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente, con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío:

1.º Por falta de pago de sus cuotas durante un período de seis meses; pero podrá reingresar siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar, cuando no exceda de dos años.

2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un período de dos años las cuotas correspondientes; y

3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expediente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26. Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo.

Art. 27. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría; de 15 pesetas, para los de cuarta; de 20 pesetas, para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El ascenso á nueva categoría dará lugar á la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío, se les expedirá y cobrará el título con arreglo á la categoría de la plaza que eligieren y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenderse precisamente á las bases de clasificación y sueldos asignados á las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho por ciento como minimum sobre el sueldo asignado por la Junta de Gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de este obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora núm. 1, que va á continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde 45 á 50 años de edad.	10 por 100
« 50 á 55 »	12 «
« 55 á 60 »	14 »
» 60 á 65 »	16 »
« 65 en adelante »	20 «

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

(Se continuará.)

(Gaceta del 31 de Octubre de 1905).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Accediendo á lo solicitado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Real orden de 18 de Abril último, publicada en la *Gaceta* el 23, sobre agregación de plazas en oposiciones, es de carácter general, y por lo tanto afecta á la provisión de Escuelas de primera enseñanza; debiendo agregarse, por consiguiente, á las oposiciones que no hayan terminado hasta la fecha todas aquellas Escuelas vacantes que se hayan producido antes de la fecha fijada por el Presidente del Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, siempre que corresponda á este turno su provisión y sean de igual clase y grado de las anunciadas en cada convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1905.—Mellado.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas con motivo de la aplicación de las Reales órdenes de 7 y 10 del actual, por las que se conceden matrícula y examen en Noviembre próximo á los alumnos oficiales y libres á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la gracia otorgada se entienda concedida bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula exigida para estos exámenes será la ordinaria no oficial.

2.ª Los alumnos que ya estuvieran matriculados en una ó dos asignaturas podrán utilizar la matrícula ya hecha para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los establecimientos docentes, quienes para concederla pedirán informes á los Profesores respectivos.

3.ª Los que obtengan nota de suspenso en estos exámenes extraordinarios, y los no presentados á ellos, podrán utilizar la misma matrícula en los de Junio ó Septiembre del actual año económico.

4.ª Quedan comprendidos en esta gracia los alumnos todos, sea cualquiera la carrera que sigan ó el grado de enseñanza á que pertenezcan, siempre que se encuentren en las condiciones ya establecidas en las disposiciones que se citan; y

5.ª Los que terminen el grado de enseñanza en los próximos exámenes de Noviembre podrán matricularse para pasar al inmediato en las convocatorias siguientes de Junio y Septiembre como alumnos libres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1905.—Mellado.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y Real orden de 18 de Abril último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea en turno de oposición libre, que le corresponde, la plaza de Profesor de Caligrafía de los Institutos de Reus, Lérida y Zamora, y que se agreguen á la convocatoria inserta en la *Gaceta* de 1.º de Agosto último para la provisión de las de igual asignatura y turno de los Institutos de Burgos, Jerez, Figueras y Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1905.—Mellado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Diputación Provincial DE ZAMORA

Anuncio de concurso para el suministro de medicamentos á los Hospitales provinciales de Toro y de Benavente.

Acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 28 de Junio último adquirir por concurso los medicamentos destinados á los enfermos acogidos en los Hospitales de Toro y de Benavente, se abre concurso por término de un mes, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los que deseen obtener los suministros anunciados deberán ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, españoles, mayores de edad, y habrán de dirigir las solicitudes documentadas, dentro del plazo señalado, á la Excm. Comisión provincial.

No se admitirá solicitud alguna en la que no se ofrezca suministrar los medicamentos con la rebaja del treinta y tres por ciento de la tarifa oficial, siendo preferidas, en igualdad de circunstancias, las proposiciones que resulten con mayor rebaja.

Las gasas, algodones, vendages y todo el material de curación que sea necesario en los mencionados Hospitales, se pedirán á los Farmacéuticos que obtengan el suministro de medicamentos, obligándose aquéllos á servirlos en las mismas condiciones y precios en que los venden al público las casas productoras.

Los Farmacéuticos á quienes se adjudique el concurso para cada uno de los Hospitales de Toro y de Benavente, tendrán la obligación de suministrar cuantos medicamentos sean recetados por los

Médicos de los referidos Establecimientos, con arreglo á las prescripciones formuladas en los recetarios: la de tener Farmacia abierta en las respectivas poblaciones en que los Hospitales radican convenientemente provista tanto de medicamentos cuanto de botámen para su conservación, reactivos de examen y los aparatos de precisión, medida y peso y todo aquello, en fin, que es corriente en toda oficina de Farmacia bien servida.

El importe de los medicamentos y del material de curación, les será abonado por los Administradores de cada uno de los Establecimientos, previa justificación y cuenta que resulte conforme con los libros recetarios, intervenida por el Interventor y por trimestres vencidos.

Los pagos que se hagan por medicamentos están sujetos al descuento de uno por ciento y veinte por ciento del anterior, con arreglo á la ley de im-

puestos, y los que se verifiquen por material de curación tendrán los mismos descuentos.

La duración de los contratos será de cinco años á partir de primero de Enero de 1906.

Zamora 23 de Septiembre de 1905.—El Director, Antonio G. Piorno.

Sesión 19 Octubre de 1905 —La Diputación conforme.—El Presidente, Felipe Esteva.

RELACIÓN de las cantidades que los Ayuntamientos que á continuación se expresan adeudan á la Diputación por moratoria concedida á los mismos para pago de débitos por contingente provincial de años anteriores.

AYUNTAMIENTOS	1894-95 Pesetas.	1895-96 Pesetas.	1896-97 Pesetas.	1897-98 Pesetas.
Bóveda	719'38	719'38	719'38	719'38
Bretó	372'41	372'41	372'41	372'41
Castrogonzalo	1.971'19	1.971'19	1.971'19	1.971'19
Carbajales	>	>	>	876'98
Coreses	>	>	01	936'31
Cubillos	214'67	214'67	214'67	214'67
Fuentes de Ropel	>	224'55	889'58	889'58
Piñero (El)	863'13	863'13	863'13	863'13
Samir de los Caños	154'17	154'17	>	154'17
San Esteban del Molar	202'78	1.052'78	1.052'78	1.052'78
San Miguel de la Ribera	614'10	938'01	938'01	938'01
Tapioles	356'50	>	>	>
Toro	>	5.000'03	>	>
Villa fáfila	954'50	954'50	954'50	954'50
Villalobos	>	>	2.279'77	2.279'77
Villanueva del Campo	730'66	730'66	730'66	730'66

Zamora 18 de Octubre de 1905.—El Presidente, Felipe Esteva.

RELACIÓN de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos á la Diputación hasta el día de la fecha en los años de 1900 á 1905, ambos inclusive.

AYUNTAMIENTOS	1900. Pesetas.	1901. Pesetas.	1902. Pesetas.	1903. Pesetas.	1904. Pesetas.	1905. Pesetas.
Alcubilla de Nogales						328'25
Algodre						336'25
Almeida						914
Andavias						308'75
Argujillo						1.497'50
Argusino						410'25
Arquillinos						781
Arrabalde						1.274'50
Aspariegos						588'25
Ayoo de Vidriales			698	688	763'50	
Barcial del Barco						196'75
Belver de los Montes						813
Benavente						2.972
Benegiles			589'50	899'25		337'50
Bercianos de Vidriales					298	594
Bermillo de Sayago						550'25
Bóveda de Toro (La)					180'75	989
Bretó	406	1.115				
Cabañas de Sayago						422'25
Calzadilla de Tera						902
Camarzana						537
Cañizo					649	1.509
Carbajales de Alba	1.534		797'25	1.151		1.708'50
Carbellino						804
Carrascal						169
Casaseca de Campeán					1.227	1.334'25
Casaseca de las Chanas						779
Castriño la Guareña						354'75
Castroverde Campos					3.905	3.244
Cazurra						410
Cerecinos de Campos						1.033'75
Cional						210
Cobrerros						1.669
Codesal						202
Coomonte						439'50
Corrales						1.390'25
Cotanes						333'75
Cubillos	334'50	1.342		994'50		359
Cubo de Benavente						411'50
Espadañedo						1.132'50
Fariza						549'25
Fermoselle						2.470'75
Ferrerros de abajo						309'50

Ferrerros de arriba						546'50
Figueroela de abajo						337'50
Figueroela de arriba						727'25
Manzanal de arriba						1.136'25
Fonfría						695'50
Fresno de la Polvorosa						290'50
Fresno de la Ribera					764'50	1.158
Fresno de Sayago					535'75	518'25
Friera de Valverde						434
Fuente el Carnero	404	161				
Fuente Encalala						787'50
Fuentelapeña		3.862'50	2.122	4.619'50		3.291'50
Fuentesauco					2.470	7.419
Fuentespreadas					749'50	695'50
Galende						674'75
Gallegos del Rio						1.128'50
Gáname						480'25
Gema		1.192'50		1.590	1.323'75	1.323'75
Granja de Morerucla				914	1.439	1.440'50
Guarrate						457'25
Hermisende						491'75
Hiniesta (La)						607'50
Jambrina						703
Losacio						436'50
Lubián						657'75
Luelmo						456'75
Maderal						942'50
Malillos						529
Malva						436'50
Manganeses Polvorosa		482'75	472	441'50		669'75
Manzanal del Barco						1.541'25
Mayalde					371	363
Melgar de Tera						632
Mombuey						449'50
Montamarta						276'50
Moral de Sayago						735'50
Morales de Rey						496'50
Morales de Valverde						1.216'50
Moreruela de Tábara						149'50
Moreruela Infanzones						792'75
Muelas del Pan						261'75
Muelas los Caballeros	503	1.012				1.154'25
Muga de Sayago						925
Otero de Centenos						512
Otero de Sariegos						159'50
Pajares						122'25
Palacios del Pan						640'75
Pedralba						1.428'75
Pego (El)						357'75
Peleagonzalo						969'25
Peleas de arriba						252'25
Peñausende	810'50		1.327	1.325'50	1.443	474'75
Peque						1.363'50
Perdigón (El)						2.203'50
Pererucla						101'48
Perilla de Castro						807
Pias						921
Piedrahita de Castro						916'50
Pinilla de Toro					134	276'75
Piñero					1.164	760
Piñuel					82	316'25
Pobladura de Valderaduey						1.594
Pontejos						437'75
Pozuelo de Vidriales						882'50
Pública de Valverde						581'50
Quintanilla del Monte						452'25
Quintanilla del Olmo						356'50
Quintanilla de Urz						594
Rabanales						571'50
Rábano de Aliste						324
Ricobayo						185'75
Riego del Camino						336'50
Rionegro del Puente						1.535'50
Robleda						1.532'25
Rosinos la Requejada						149
Rosinos de Vidriales						886'50
Salce						890'25
Samir de los Caños						1.132'50
San Agustín						571'50
S. Cebrián de Castro						2.059'50
San Marcial						433'50
S. Miguel de la Ribera						242'75
						188'75
						287
						1.130'50
						246'25
						632

San Pedro de la Nave						430'75	Villafáfila					1.112'50
S. Pedro de Zamudía						175'25	Villaferueña					283'25
Sta. Clara de Avedillo						455'50	Villageriz					122'50
Sta. Coloma Monjas				282	612	152'75	Villalba la Lampreana					1.498'50
St.ª Cristina Polvorosa	384	1.661'25	1.737	1.690'50		1.241	Villalonso					443'50
Santibañez Vidriales						759'50	Villalpando		5.215			6.965'25
Santovenia		700	689	1.029'75	380'75	1.139'25	Villalube					595'75
San Vicente del Barco						372	Villamayor de Campos					3.333'50
San Vitero						1.094'50	Villamor los Escuderos					1.730'50
Sanzoles						728'50	Villanazar					657'50
Sitrama de Tera						180	Villanueva de Azoague					507'50
Sogo						452'25	Villanueva Campeán					266
Tagarabuena	2.544	2.407				1.315'50	Villanueva del Campo					1.808'25
Tamame						596'50	Villardecierros					30
Tardobispo						514'50	Villardefallaves					573'50
Torres					774	517'50	Villardondiego					614'75
Trabazos				572	1.676	1.631'25	Villarino tras la Sierra					52
Valdemerilla						226'25	Villarrin de Campos					815'75
Valdescorriel						491'50	Villavendimio					1.181
Vega de Tera						994'50	Viñas					398'75
Vidayanes						295'75	Zamora	16.670'38	15.117'27			17.757'75
Villabuena						1.665'75						
Villaescusa						327'32						

Zamora 18 de Octubre de 1905.—El Presidente, *Felipe Esteva*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 132, para la subasta del suministro de artículos de consumo para la Casa-Hospicio y Hospitales de la Encarnación y Sotelo, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

CASA-HOSPICIO Y HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO

Esta Corporación en sesión de 31 del mes próximo pasado y en virtud de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero del corriente año, sin haberse presentado al efecto reclamaciones, acordó contratar en pública subasta el suministro de los artículos de consumo necesarios durante el año de 1906 para los acogidos en la Casa-Hospicio y enfermos de los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad á los precios siguientes:

Garbanzos para el Hospital, 1 peseta el kilo y para el Hospicio, á 85 céntimos.

Patatas, á 15 céntimos el id.

Arroz, á 50 id el id.

Fideos, á 60 id. el id.

Bacalao, á 1'35 pesetas el id.

Aceite, á 1'45 id el id.

Pimiento, á 1'25 id el id.

Sal, á 15 céntimos el id.

Azúcar, á 1'10 pesetas el id.

Jabón Sevilla, á peseta el id.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la referida Instrucción y disposiciones supletorias y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles, de nueve de la mañana á dos de la tarde en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día cinco de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 2 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez y Alvarez.—El Secretario A., Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal número. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ..., del día..., para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino á la Casa-Hospicio y Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad durante el año de 1906, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción al pliego de condiciones de que también esta enterado, por la cantidad de..., (aquí el precio en letra y por kilogramos.)
(Fecha y firma del proponente.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Encomendada la Sanidad é Higiene públicas de la capital y su provincia á esta Inspección, responsable del régimen sanitario, de las deficiencias é incumplimiento de los servicios del mismo, merecen llamar nuestra atención, los insistentes rumores que ya de un modo privado se comentan y de los que se hace eco la prensa, sobre la existencia de casos de tifus ocurridos en esta capital.

Estas noticias, no pueden menos de causar en nuestro ánimo verdadera sorpresa, con tanto más motivo, cuanto que hasta la fecha, no se ha comunicado á la Inspección municipal de Sanidad escrito ni denuncia alguna que lo justifique, y á que se hallan obligados tanto los Sres. Médicos de la Beneficencia provincial, como los titulares y libres, desde el momento que se presente á su observación algún caso de enfermedad contagiosa; esto no obstante, y apesar de haber manifestado, que el estado sanitario de la capital, no sufre afortunadamente, nada anormal que merezca ser consignado, se afirma y repite, no ofrece duda alguna, que existen infecciones tíficas, siendo necesario y forzoso llegar al esclarecimiento de aquellos rumores, con la actividad y premura que exige asunto tan interesante, teniendo en cuenta la trascendencia y perturbación que origina al bienestar social, á la tranquilidad consiguiente del vecindario y de las autoridades.

Estas y otras consideraciones que pudiera exponer, y que espero han de saber apreciar en el concepto que merecen los Sres. Profesores Médicos indicados, son fundamento suficiente, para que nuevamente requiera la obligación que tienen de remitir, con la debida puntualidad á la Inspección municipal de Sanidad, el estado demográfico mensual, que con envidiable exactitud cumplen allí donde la Higiene ha sido bien entendida, y que patentiza la clase de enfermos sometidos á su observación.

Incumbe á los Sres. Médicos, como apóstoles de la ciencia la práctica habitual de acometer con verdadera convicción, la defensa sanitaria, condensada en medios sencillísimos, «aislamiento y desinfección» de brillantes resultados en países amantes del progreso científico, que reducen y anulan las infecciones y que solo prosperan en los pueblos atrasados, súcios y mal atendidos.

Hay que difundir la campaña sanitaria y civilizadora, sin desmayos ni temores, por que no hay derecho al respeto y consideración públicas, cuando los mismos ministros de un culto miran con indiferencia y desprecio las prácticas de su religión, por que los Médicos son evangelizadores, y las familias aceptan como artículo de fé, lo que ellos predicán y enseñan, y lo que ellos piden se cumple y acredita; he ahí la obra redentora de positivos resultados, á que debe de aspirarse, no dudando participarán de la firme é innegable creencia en que hoy debemos de vivir, que es la «medicina profiláctica» fórmula inmutable de la medicina contemporánea.

Preceptúa el art. 64 de la vigente Instrucción sanitaria la obligación que todos los Sres. Médicos tienen de comunicar al Inspector municipal de Sa-

nidad, los casos de enfermedades epidémicas ó contagiosas, que se presenten á su observación, esto aparte de la estadística mensual correspondiente.

«Es obligatoria según el art. 124 para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal, de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo 1.º tifus exantemático, fiebre tifoidea, disentería, viruela varioloides, varicela; escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, difteria, cólera, fiebre amarilla y peste bubónica; septicemias y singularmente, las puerperales, coqueluche, gripe y tuberculosis.

Los Sres. Subdelegados é Inspectores municipales, exigirán con el rigor de las facultades que les confiere la mencionada Instrucción, el más exacto cumplimiento del servicio sanitario, de estadísticas demográficas mensuales, y especialmente con la mayor urgencia posible, investigarán el estado de salubridad de sus respectivos distritos, teniendo presente que á la responsabilidad que tiene esta Inspección se hallan obligados, y que bajo pretexto ni excusa alguna, está dispuesta á tolerar negligencias en materia de tan vital interés, muy principalmente por la trascendencia que tiene, alterando el bienestar público, base de riqueza y de prosperidad, sin olvidar que es preferible prevenir á remediar con energía, y á este respecto, he de recordar, las infracciones en que con seguridad espero no han de incurrir, prescritas en los artículos 55, 78 y las que se derivan de los 200, 201 y 202 de la citada Instrucción.

Zamora 2 de Noviembre de 1905.—Doctor Blanco.
R—1726

Ayuntamientos.

SALCE

Don José Benítez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salce.

Hago saber: Que á los diez días siguientes al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de las diez á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio, la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial en este término municipal, durante el próximo año de 1906, bajo el tipo total de 2.062 pesetas y 83 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se celebra una segunda en el mismo local y horas de las diez á las doce, transcurridos que sean los diez días siguientes de celebrada la primera, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo expresado.

Salce 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Benítez.
R—1705